



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVIII

Morelia, Mich., Jueves 22 de Julio de 2021

NÚM. 21

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 547.- Artículo Primero.- Se reforma la fracción XIX del artículo 2 y el inciso c) del artículo 31; y se adicionan los incisos a), b), c) y d) a la fracción XIX del artículo 2, los artículos 24 bis, 24 ter, 24 quater, 24 quinquies, 24 sexies y 24 septies, y dos párrafos al inciso c) de la fracción VII del artículo 31, de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo.- **Artículo Segundo.-** Se reforman las fracciones XIV, XV y XVI; y, se deroga la fracción XIX del artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. 1

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 549.- Artículo Primero.- Se adiciona la fracción XXXV recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 2º, se reforma la fracción XV y se adiciona una fracción XVI recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 14; y, se adiciona un segundo párrafo artículo 30 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.- **Artículo Segundo.-** Se reforma la fracción XIII del artículo 4º; se adiciona la fracción V recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 10; se reforman las fracciones VII y VIII y se adiciona una fracción IX al artículo 15; y, se reforman los artículos 22, 30 y 31 de la Ley de Salud Mental del Estado de Michoacán de Ocampo. 4

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 547

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XIX del artículo 2 y el inciso c) del

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

artículo 31; y se adicionan los incisos a), b), c) y d) a la fracción XIX del artículo 2, los artículos 24 bis, 24 ter, 24 quater, 24 quinquies, 24 sexies y 24 septies, y dos párrafos al inciso c) de la fracción VII del artículo 31, de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Persona adulta mayor. Es aquella persona que tiene sesenta años de edad o más y que, por cualquier motivo, se encuentre bajo la jurisdicción del Estado de Michoacán de Ocampo, sea cual fuere su condición física, mental, intelectual o sensorial y que con base en su grado de autonomía y capacidad de autorrealización podrá identificarse como:

- a) Independiente: Aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial;
- b) Semidependiente: Aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial;
- c) Dependiente absoluto: Aquella con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia; y,
- d) En situación de riesgo o desamparo: Aquellas que, por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Estado, a través de cualquiera de sus autoridades o de la sociedad organizada.

XX. a la XXII. ...

ARTÍCULO 24 Bis. Las instalaciones de las estancias, casas hogar, albergues, y centros de atención integral, deberán contar con las áreas y especificaciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas vigentes emitidas en la materia, y las mejores prácticas y los más altos estándares internacionales de protección de los derechos humanos fundamentales de las personas adultas mayores, teniendo la obligación de adoptar las medidas de ajustes razonables y apoyo que cada situación requiera, así como una visión de acceso universal y de plena inclusión, que garantice su independencia, integridad e intimidad.

ARTÍCULO 24 Ter. Las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral, deberán someterse a las inspecciones que lleve a cabo la Dirección de Protección Civil y a las visitas anuales que lleve a cabo la Comisión Estatal de Derechos Humanos para vigilar el respeto a los derechos humanos de las personas adultas mayores residentes y usuarios; así como contar con los dispositivos, equipamientos y el suficiente personal interdisciplinar capacitado para prodigar un trato digno y

respetuoso de la autonomía e independencia de las personas adultas mayores, que logre un ambiente de seguridad y salubridad, cumpliendo en todo momento de forma puntual con las observaciones y recomendaciones que al efecto se emitan de conformidad con la Ley de la materia.

ARTÍCULO 24 Quater. Las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral, deberán contar con material suficiente de primeros auxilios para atender cualquier contingencia que se suscite, así como con equipos multidisciplinarios de especialistas en geriatría, gerontología, psicología, terapia ocupacional, nutrición y cuidados paliativos.

ARTÍCULO 24 Quinquies. Las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral deberán de contar, como mínimo, con el siguiente personal:

- I. Responsable químico y sanitario del establecimiento;
- II. Médica o Médico Especialista en geriatría, gerontología y cuidados paliativos;
- III. Psicólogo;
- IV. Terapeuta ocupacional;
- V. Enfermera;
- VI. Cuidador (los necesarios para atender a los ingresados de forma adecuada y suficiente de acuerdo al número y grado de autonomía de los adultos mayores a su cargo);
- VII. Trabajador social, solo para los establecimientos de los sectores público y social;
- VIII. Dentista;
- IX. Nutriólogo;
- X. Intendente; y,
- XI. Vigilante, las 24 horas.

ARTÍCULO 24 Sexies. Las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral, que brinden servicios de manera temporal a las personas adultas mayores, deberán de contar preferentemente con el siguiente personal:

- I. Responsable químico y sanitario del establecimiento;
- II. Trabajador social, solo para los establecimientos de los sectores público y social;
- III. Terapeuta ocupacional;
- IV. Promotor de salud;
- V. Cocinera (con especialidad en nutrición de personas adultas mayores);
- VI. Intendente;

VII. Cuidador (los necesarios para atender a los ingresados de forma adecuada y suficiente de acuerdo al número y grado de autonomía de los adultos mayores a su cargo); y,

VIII. Vigilante, las 24 horas.

ARTÍCULO 24 Septies. Independientemente de las profesiones u oficios a los que hacen referencia los artículos 24 quinquies y 24 sexies, para formar parte del personal laboral de las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral, es obligatorio que la persona cumpla con cada uno de los requisitos siguientes:

- I. Contar con una edad mínima de 18 años cumplidos al día de su contratación;
- II. Acreditar el grado de estudios profesionales que requiera su puesto de trabajo;
- III. Asistir a una reunión informativa de sensibilización y capacitación impartida por personal especializado de la propia institución pública o privada, o por quien ésta designe, mediante la cual se les instruya en el tratamiento digno e integral, y las labores de cuidados que deberán prodigar a las personas adultos mayores, respetando en todo momento su dignidad inherente, su independencia, su autonomía, su derecho a la igualdad, a la no discriminación, a no ser infantilizados, a la información y a no ser sometidos a ningún tratamiento médico, terapéutica, ocupacional o de cualquier otro tipo, que vaya en contra de su consentimiento previo, libre e informado, en el mismo sentido, la institución contratante, sea pública o privada, tendrá la obligación de otorgar capacitación y cursos de sensibilización constantes, por lo menos una vez cada seis meses, al personal laboral a su cargo, en materia de trato digno e integral, labores de cuidado, derechos de las personas adultos mayores, prevención, detección, atención y erradicación de actos de violencia en razón de edad, maltrato y negligencia;
- IV. Aplicar y aprobar una evaluación psicológica; y,
- V. Las demás que requiera la propia institución pública o privada.

ARTÍCULO 31. ...

I. a la VI. ...

VII. ...

- a) ...
- b) ...
- c) Tratándose de personas físicas y morales concesionarios y permisionarios que presten el servicio público de transporte en el Estado, deberán otorgar tarifas preferentes a las personas adultas mayores y servicio gratuito a aquellas que se encuentren bajo tratamiento médico, rehabilitatorio, terapéutico, psicológico o psiquiátrico; de igual

forma, velarán, bajo su más estricta responsabilidad, que por ningún motivo las persona adultas mayores viajen de manera inapropiada, insalubre, insegura o incómoda. Debiendo de asegurarse que dichas unidades del servicio público de transporte concesionado o permisionado cumplan gradualmente con el principio constitucional de acceso universal pleno, adoptando activamente las medidas de ajuste razonable que la situación amerite para que estas sean plenamente accesibles y se logre garantizar el derecho humano fundamental a la movilidad.

Para dar eficacia a la prestación gratuita del servicio público de transporte concesionado o permisionado, al que se refiere el párrafo anterior, las autoridades competentes de salud o asistencia social, a que se refiere la presente Ley, deberán expedir identificación o credencial oficial intransferible, la que deberá de ser mostrada por las personas adultas mayores cada que hagan uso del servicio público de transporte concesionado o permisionado. El goce de dicha prerrogativa quedará acotado al tiempo que dure el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, terapéutico o de diversa índole, que reciban y a los traslados a las instituciones que los presten y de vuelta a sus domicilios particulares, casas hogar o cualquier institución social en la que habiten de forma habitual. De ser necesario para garantizar la seguridad, la integridad y el bienestar integral de la persona adulta mayor, la autoridad competente deberá extender una credencial a un familiar o persona diversa que la acompañe, para los mismos fines de gratuidad en la prestación del servicio público de transporte.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, deberán contar con unidades de transporte adecuado para el traslado gratuito de las personas adultas mayores en condición de dependencia absoluta o en situación de riesgo o desamparo, a las instituciones públicas de salud o de asistencia social y a sus domicilios, por el tiempo que duren los tratamientos de salud, psicológicos, psiquiátricos, terapéuticos o de diversa índole que reciban, cuando así lo soliciten ante la autoridad competente, o celebrar convenios con quién brinde el servicio para su prestación.

Además deberán elaborar un padrón de concesionarios y permisionarios de servicio público para que presten el servicio gratuito y las tarifas preferentes a que hace alusión el presente inciso, con la finalidad de que puedan acceder a un subsidio del Estado, por la prestación de este servicio.

VIII. a la XL. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XIV, XV y

XVI; y, se deroga la fracción XIX del artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a la XIII. ...

XIV. Vigilar el respeto a los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos asistenciales, hospitales psiquiátricos, así como de aquellas que están privadas de su libertad, en los establecimientos destinados a la detención preventiva, internamiento o reinserción social que se ubiquen en la entidad; a través de la realización de visitas cuando menos una vez al año, así como del establecimiento de otros mecanismos que le permitan dar cumplimiento a esta disposición;

XV. Requerir la revisión médica de las personas que se encuentran en orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos asistenciales, hospitales psiquiátricos, o bien están sujetas al sistema de justicia para adolescentes, reos y detenidos, cuando se presuma maltrato o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las mismas;

XVI. Solicitar la intervención de la dependencia estatal o municipal correspondiente en materia de seguridad pública, prevención del delito o reinserción social, cuando se tenga denuncia o presunción de que a alguna persona que se encuentran en orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos asistenciales, hospitales psiquiátricos o bien a los internos de los centros de readaptación social le han sido violados sus Derechos Humanos, con la finalidad de que cesen dichas violaciones;

XVII. y XVIII. ...

XIX. DEROGADA.

XX. a la XXXI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. A partir de la publicación del presente Decreto, las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral, deberán de adecuar de forma gradual, en un plazo no mayor a dos años, los requisitos señalados para la operatividad de cada institución.

Asimismo y con la finalidad de dar claridad y certeza en relación a la prestación del transporte público a los adultos mayores, que con dependencia absoluta, necesiten de este servicio, el mismo quedará sujeto a la reglamentación que la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán en coordinación con la Secretaría de Salud.

TERCERO. A partir de la publicación del presente Decreto, la Junta de Asistencia Privada, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, rendirá un informe por escrito ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, en donde se precisen las necesidades en materia de recursos humanos y económicos, de las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el contenido del presente Decreto en la parte que la implica, por medio de su Presidente o Encargado de Despacho, según corresponda.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. OSIEL EQUIHUA EQUIHUA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA GARCÍA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 06 seis días del mes de julio del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- C. ARMANDO HURTADO ARÉVALO.- (Firmados).

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 549

PRIMERO. Se adiciona la fracción XXXV recorriéndose en su

orden las subsecuentes al artículo 2º, se reforma la fracción XV y se adiciona una fracción XVI recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 14; y, se adiciona un segundo párrafo artículo 30 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por:

I. a la XXXIV. ...

XXXV. Salud Mental: Estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos, conductuales, y, en última instancia, al despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación;

XXXVI. La Secretaría. La Secretaría de Salud del Estado;

XXXVII. Secretaría Federal: La Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal;

XXXVIII. Sistema: El Sistema Estatal de Salud;

XXXIX. Terreno: Porción de superficie terrestre en la que se puede desplantar una construcción;

XL. Urgencia Epidemiológica: Daño a la salud originado por la presencia de agentes microbiológicos, químicos o tóxicos, que ocasionan brotes o epidemias, incluyendo las enfermedades reemergentes o exóticas;

XLI. Vigilancia epidemiológica: Recolección sistemática, continua, oportuna y confiable de información relevante y necesaria sobre algunas condiciones de salud de la población;

XLII. Vector: Al transportador viviente y transmisor biológico del agente causal de enfermedad, artrópodo que transmite el agente causal de una enfermedad, por picadura, mordedura, o por sus desechos; y,

XLIII. Verificadores: Las personas designadas por la autoridad sanitaria competente para realizar diligencias de vigilancia sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14. La Coordinación del Sistema, estará a cargo de la Secretaría, a la que corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a la XIV. ...

XV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

XVI. En coordinación con las autoridades educativas proponer y desarrollar programas de prevención del suicidio a causa de trastornos mentales y del comportamiento, en niñas,

niños y adolescentes; y;

XVII. Las demás atribuciones afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, y los que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 30. La Salud Pública tiene por objeto promover la salud, para prevenir enfermedades y prolongar la vida, a través del esfuerzo comunitario organizado.

Dentro de las necesidades básicas del ser humano se encuentra la salud mental, por ello la Secretaría de Salud establecerá el servicio de psicología permanente en todos los establecimientos de salud de primer nivel de atención en el Estado y de psiquiatría, cuando sea referenciado al segundo nivel de salud.

SEGUNDO. Se reforma la fracción XIII del artículo 4º; se adiciona la fracción V recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 10; se reforman las fracciones VII y VIII y se adiciona una fracción IX al artículo 15; y, se reforman los artículos 22, 30 y 31 de la Ley de Salud Mental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a la XII. ...

XIII. Primer nivel de atención: Servicios Públicos de salud no especializados, con excepción del servicio de psicología clínica, prestados por núcleos básicos de salud en comunidades y centros de salud locales de primer y segundo nivel en el Estado;

XIV. a la XXVII. ...

Artículo 10. Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones:

I. a la IV. ...

V. Emitir e implementar el Protocolo de Actuación para la Prevención, Rehabilitación y Tratamiento de la Conducta Suicida;

VI. a la XV. ...

Artículo 15. Para la promoción de la salud mental, el Gobierno deberá:

I. a la VI. ...

VII. Participar en las acciones de atención a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el Estado;

VIII. Elaborar, difundir y llevar a cabo los programas de salud mental; y,

IX. Establecer de manera permanente el servicio de psicología

clínica en todos los núcleos básicos de salud locales de primer y segundo nivel en cada uno de los municipios del Estado, se deberá contener, mínimamente con un módulo de atención psicológica para así dar atención temprana en Salud Mental, en su primer nivel de salud.

Artículo 22. Los servicios de consulta en salud mental que proporcione la Secretaría serán de manera permanente y continua en todos los centros de salud en comunidades de primer y segundo nivel en el Estado.

Artículo 30. La Secretaría contará con profesionistas del área de psicología clínica para que laboren en los centros de salud locales de primer y segundo nivel en el Estado. Los cursos que proporcione la Secretaría en cumplimiento del presente artículo tienen como objeto el acercamiento de los servicios de psicología clínica como primer contacto en salud mental.

Artículo 31. Los profesionistas especializados en el área de psicología clínica deberán contar con el registro correspondiente en la Secretaría, a fin de garantizar la capacitación continua del personal que la integra y brindar un seguimiento adecuado a los usuarios de los servicios. El reglamento establecerá los lineamientos para efectos del presente artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo tendrá un plazo de sesenta días naturales para las modificaciones al Reglamento de la presente Ley.

TERCERO. La Secretaría de Salud en el Estado, deberá de garantizar la prestación del servicio de salud mental en los centros de salud locales de primer nivel en el Estado, lo cual deberá realizar de forma progresiva, debiendo contemplar el recurso necesario en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022 y los sucesivos ejercicios fiscales, para la infraestructura y personal necesario.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. OSIEL EQUIHUA EQUIHUA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA GARCÍA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 06 seis días del mes de julio del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- C. ARMANDO HURTADO ARÉVALO.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR